

	<p align="center">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Despacho del Gobernador</p> <p align="center">Decreto</p>
<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha: 12/2013</p>

DECRETO No.0043 del 15 de Enero del 2021

“POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL DECRETO NACIONAL No. 039 DE ENERO 14 DE 2021”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, en uso de sus atribuciones Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las consagradas en los artículos 1, 49, 209, 305, 314 y 315 de la Constitución Política, la Ley 1801 de 2016, 1462 de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y los Decretos Departamentales No. 0389 y 0391 de marzo 16 de 2020 ampliado por el Decreto 821 de septiembre 15 de 2020, el Decreto Nacional N0. 039 de enero 14 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1o. de la Constitución Nacional establece como principio fundamental la prevalencia del interés general, así :

ARTICULO 1o. *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

Que igualmente el artículo 49 de la Carta Política preceptúa:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 209 *idem*, preceptúa:

“ARTICULO 209. ***La función administrativa está al servicio de los intereses generales*** *y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. *La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”* (Subrayas fuera del texto).

Que la misma Carta Política el artículo 305 de la Constitución Nacional, establece las atribuciones de los Gobernadores, así:

	<p align="center">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Despacho del Gobernador</p> <p align="center">Decreto</p>
<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha: 12/2013</p>

“ARTICULO 305. Son atribuciones del gobernador:

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.*
2. *Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes....”*

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, estableció la competencia extraordinaria de Policía en los Gobernadores y Alcaldes ante situaciones de emergencia, así:

“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias... podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas. ...”

Que a su vez el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016 consagra el poder extraordinario de policía para la prevención del riesgo ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, de acuerdo a lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.”

Que el Ministerio de Salud, mediante Resolución No. 1462 de agosto 25 de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el día 30 de noviembre de 2020, con ocasión de la declaratoria de pandemia emanada de la Organización Mundial de la Salud, por

	<p align="center">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Despacho del Gobernador</p> <p align="center">Decreto</p>
<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha: 12/2013</p>

la existencia del virus SARSCoV2, causante del COVID 19 y adopto medidas para hacerle frente al virus.

Que el Gobernador del Departamento de Risaralda, expidió el Decreto No. 0389 de marzo 16 de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA EMERGENCIA SANITARIA EN EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA”, en cuyo contenido se decreta la emergencia sanitaria en salud y se adoptan medidas sanitarias para contener la propagación del virus SARSCoV2, causante del COVID 19.

Que así mismo, expidió el Decreto Departamental No. 0391 de marzo 16 de 2020 “POR LA CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE RISARALDA”, en cuyo contenido se declaró la situación de calamidad pública y se estableció el plan de acción específico a adelantar con ocasión de la presencia del virus enunciado, cuya vigencia fue ampliada por el Decreto 821 de septiembre 15 de 2020 por seis (6) meses más.

Que el artículo 314 Constitucional dispone que el Alcalde es Jefe de la Administración local y representante legal del Ente Territorial, correspondiéndole conforme al artículo 315 ibídem: “(...) 2. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante*”.

Que corresponde a los Alcaldes Municipales, como primera autoridad de policía, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 91, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, establece como funciones del Alcalde Municipal respecto del orden público lo siguiente:

“ARTÍCULO 91. FUNCIONES. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

	<p align="center">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Despacho del Gobernador</p> <p align="center">Decreto</p>
<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha: 12/2013</p>

- a) *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*
- b) *Decretar el toque de queda; (...)*

Que en virtud al desmesurado incremento de casos positivos de COVID 19, así como la alta ocupación de las camas de cuidados intensivos destinadas para COVID-19, en el Departamento de Risaralda, se ha decretado la alerta roja hospitalaria, en el pasado mes de diciembre, conservándola así para el presente mes de enero, sumado al alto porcentaje de muertes causadas con ocasión del virus.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 039 de enero 14 de 2021 “ Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19, y el mantenimiento del orden público, y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”, el cual señala lo siguiente, entre otros aspectos:

“Artículo 3. Aislamiento selectivo en municipios de alta afectación del C9ronavirus.COVID -19. Los alcaldes en los municipios de alta afectación, con la debida autorización del Ministerio del Interior y previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, podrán restringir las actividades, áreas, zonas y hogares que consideren pertinentes para la realización de un aislamiento selectivo y focalizado, de acuerdo con la variación en el comportamiento de la pandemia del Coronavirus COVID 19.

Artículo 4. Medidas de orden público en municipios con alta ocupación de Unidades de Cuidados Intensivos ~UCI Cuando un municipio presente un nivel de ocupación en sus unidades de cuidados intensivos -UCI- entre el 70 y 79%, entre el 80% y 89 % o mayor al 90%, o una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga las medidas específicas y las actividades que estarán permitidas en estos municipios de acuerdo a los niveles de ocupación de UCI o la variación negativa en el comportamiento de la pandemia, con base en lo cual, el Ministerio del Interior solicitará al respectivo alcalde la implementación de las medidas especiales, según corresponda u ordenará el cierre de las actividades o casos respectivos....

Artículo 6. Actividades no permitidas. En ningún municipio del territorio nacional, se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales: 1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. 2. Discotecas y lugares de baile. 3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes. ..

Artículo 11. Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

	<p align="center">DEPARTAMENTO DE RISARALDA Despacho del Gobernador</p> <p align="center">Decreto</p>
<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha: 12/2013</p>

Los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto serán sujetos de las sanciones a que haya lugar..”

Que en este orden de ideas, el día 15 de enero se expidió por parte del Ministerio del Interior, Circular 618 dirigida a los Gobernadores y Alcaldes Municipales y Distritales, en la cual se reiteran las medidas especiales que se deben adoptar de acuerdo con la ocupación de camas UCI., Circular ésta en la cual se impartieron recomendaciones en materia de orden público precisas para el Departamento de Risaralda, entre otros.

Que de conformidad con lo establecido en el precitado Decreto 039 de enero 14 de 2021, es deber de los Alcaldes, la implementación de las medidas especiales, según corresponda, es decir, las dictadas en la Circular señalada; así mismo, establece el Decreto citado que los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en éste, serán sujetos de las sanciones a que haya lugar

Que se hace necesario por parte de este Despacho, dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Nacional No. 039 de enero 14 de 2021, e instar a los Alcaldes Municipales del Departamento de Risaralda, a acatar las medidas dictadas por el Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto, **EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA,**

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Nacional No. 039 de enero 14 de 2021, y consecuencial con esto, instar a los Alcaldes Municipales del Departamento de Risaralda, para que adopten en sus respectivas jurisdicciones, las medidas dictadas por el Gobierno Nacional en la Circular No. 618 de enero 15 de 2021 así como las que se dicten en cualquier directriz, lineamiento o circular que con posterioridad, emita el Ministerio del Interior o el Ministerio de Salud y Protección Social dirigida al Departamento.

Las medidas señaladas en la Circular No. 618 de enero 15 de 2021 para el Departamento de Risaralda, son las siguientes:

-Restringir la circulación de personas y vehículos por vías y lugares públicos entre las 20:00 horas y las 5:00 horas de forma diaria, los días 15 al 22 de enero de 2021. Se permiten los servicios domiciliarios incluyendo el expendio de bebidas embriagantes a través de esta modalidad.

-Implementar en el día tipo pico y cédula para todas las actividades comerciales, de bienes y servicios, Los hoteles, restaurantes y parques públicos y recreacionales con espacios abiertos están exentos de la medida.

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Despacho del Gobernador</p> <p>Decreto</p>
<p>Versión: 3</p>	<p>Fecha: 12/2013</p>

-Prohibición de todo tipo de eventos públicos.

-Realizar una auditoría concurrente de los centros asistenciales para la verificación de la ocupación de camas UCI.

-Restricción de las cirugías no prioritarias siempre que no se ponga en riesgo la vida de las personas.

-Garantizar en todo momento el correcto ejercicio de las excepciones contenidas en el Decreto 1076 de 2020.

PARÁGRAFO 1°: De conformidad con lo establecido en el Decreto No. 039 de enero 14 de 2021, en ningún municipio del territorio nacional, se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Discotecas y lugares de baile.

3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes

PARÁGRAFO 2°: El Gobernador del Departamento de Risaralda, en cualquier momento podrá retomar la competencia para dictar las disposiciones a que haya lugar en materia de orden público en todo el territorio del Departamento de Risaralda, de conformidad con lo establecido por la Constitución, la Ley y el Gobierno Nacional

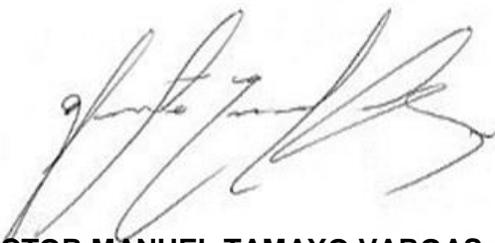
ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el presente Decreto al Ministerio del Interior, para conocimiento y fines pertinentes.

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Despacho del Gobernador</p> <p>Decreto</p>
Versión: 3	Fecha: 12/2013

ARTÍCULO TERCERO: Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los 15 días del mes de Enero de 2021.



VICTOR MANUEL TAMAYO VARGAS
Gobernador



ISRAEL ALBERTO LONDOÑO LONDOÑO
Secretario de Gobierno



JAVIER DARÍO MARULANDA GÓMEZ
Secretario de Salud



FEDERICO CANO FRANCO
Secretario Jurídico